



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 38507/2021

TJ/II-46504/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1125/2022.

Ciudad de México, a **17 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-46504/2020**, en **87** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 38507/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.38507/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-46504/2020.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL Y SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ELENA GAVIÑO AMBRIZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.38507/2021, interpuesto con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX, a través de su autorizado DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-46504/2020.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día tres de noviembre de dos mil veinte, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, en su derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

“La resolución identificada con número de oficio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) 1 de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México...”

(La parte actora impugna el oficio número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , emitido por el Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por medio del cual dio respuesta a la petición del actor, consistente en que le fuera pagado la compensación total permanente igual al importe del seguro de vida, contenida en el contrato de trabajo que fue otorgado a su favor por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en su numeral 7, inciso h). Al respecto, la autoridad responsable le informó que derivado del dictamen de Invalidez Total y Permanente emitido a su favor, causó baja con fundamento en el artículo 21 fracción III, inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, razón por la cual su último contrato renovado de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) noventa y siete que celebró con la policía Auxiliar quedó sin efectos al darse por terminada la relación que tenía con la corporación, por lo que al concluir la relación jurídico-administrativa con dicha institución policial el contrato quedó sin efectos).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinte el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades emplazadas, denominadas Director General y Subdirector de Recursos Humanos, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

4. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. A través del acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal,

28



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que se reconoció la validez del acto impugnado. Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, y a la parte actora el día ocho del mismo mes y año, tal como se desprende de los autos del expediente principal; de dicho fallo se desprenden de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada logró justificar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, de conformidad con lo expuesto a lo largo del Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que, en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación señalado en el numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. *SE HACE SABER A LAS PARTES EL DERECHO QUE LES ASISTE PARA RECOGER LOS DOCUMENTOS PERSONALES QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE ORDENE EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO, APERCIBIDAS QUE DE NO HACERLO EN EL TIEMPO SEÑALADO, SE LES TENDRÁ POR RENUNCIADO SU DERECHO A ELLO Y TALES DOCUMENTOS PODRÁN SER OBJETO DE DEPURACIÓN. Lo anterior, de conformidad con el numeral 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.*

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de Primera Instancia reconoció la validez del acto impugnado, en virtud que, no es procedente conceder la compensación solicitada por la parte actora mediante escrito de petición, pues el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil dieciocho, al haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total y Permanente con base en el cual se le pagó la suma asegurada de

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX según consta en la Póliza número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, emitida por la empresa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX Por tanto, si al actor ya le fue pagada la suma asegurada antes señalada, derivado del riesgo de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; es evidente que la prestación que reclama ya le fue cubierta. En este sentido, aun cuando la compensación reclamada tiene una naturaleza jurídica distinta al seguro que fue contratado por el Gobierno de la Ciudad de México para cubrir los riesgos sufridos por los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ello no implica que el actor tenga derecho a recibir ambos beneficios simultáneamente, puesto que los dos se encuentran destinados a cubrir el mismo acontecimiento, esto es, la incapacidad total y permanente derivada de un accidente de trabajo).

6. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** través su autorizado, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes respectivamente con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

29



8. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1,9, 15 fracción VI y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente TJ/II-46504/2020.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ.38507/2021 fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término auido corrió del diez al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, porque la sentencia reclamada fue notificada a la parte recurrente el ocho de junio de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por **DP ART 186 LTÄIPRCCDMX** ^{DP} _{DP} a través su autorizado, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda

Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-46504/2020, acto en contra del cual sí proceden los aludidos medios de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.38507/2021, la parte inconforme señala que la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-46504/2020, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal reconoció la validez del acto impugnado, en virtud que, no es procedente conceder la compensación solicitada por la parte actora mediante escrito de petición, pues el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil dieciocho, al haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total y Permanente con base en el cual se le pagó la suma asegurada de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP AF} _{DP AF} **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP AF} _{DP AF}), según consta en la Póliza número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} _{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, emitida por la empresa **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} _{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}. Por tanto, si al actor ya le fue pagada la suma asegurada antes señalada, derivado del riesgo de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; es evidente que la prestación que reclama ya le fue cubierta. En este sentido, aun cuando la compensación reclamada tiene una naturaleza jurídica distinta al seguro que fue contratado por el Gobierno de la Ciudad de México para cubrir los riesgos sufridos por los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ello no implica que el actor tenga derecho

a recibir ambos beneficios simultáneamente, puesto que los dos se encuentran destinados a cubrir el mismo acontecimiento, esto es, la incapacidad total y permanente derivada de un accidente de trabajo.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba decididamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, esta Sala Juzgadora considera que no le asiste la razón legal a la parte actora, por las razones jurídicas que enseguida se explican.

En el PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO conceptos de nulidad expuestos en el escrito de demanda (mismos que se analizan de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí), la parte actora argumenta sustancialmente que en la cláusula 7ª, inciso h), del contrato de trabajo que suscribió con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se establece que tiene derecho al pago de una compensación por incapacidad Total y Permanente, la cual es diferente al pago realizado por concepto del seguro institucional a cargo de la empresa Aserta Seguros de Vida.

Asimismo, señala que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de prestaciones de seguridad social para el trabajador, que no pueden ser restringidas o reducidas de manera injustificada por la autoridad, al encontrarse previstas en el contrato de trabajo.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación a examen son INFUNDADOS.

De manera preliminar, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene señalar que en su escrito petición de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte el hoy demandante DP ART 186 LTAIPRCCDMX solicitó a la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México lo siguiente:

"cuando me será cubierta mi compensación por Invalidez Total y Permanente correspondiente al derecho inmerso en la cláusula H)" (SIC).

Por otro lado, es oportuno tener presente que a través del oficio de respuesta impugnado, la autoridad demandada precisó que al actor le fue pagada la suma asegurada de DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX derivado del Dictamen de Invalidez Total y Permanente de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.



Asimismo, se hizo de su conocimiento que con fecha uno de junio de dos mil dieciocho, firmó de puño y letra su finiquito ante la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual manifestó que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho conforme a las leyes de la materia y que daba por terminada de manera voluntaria la relación jurídico-administrativa que mantenía con dicha Corporación.

Una vez precisado lo anterior, como se anticipó, se estima que no le asiste la razón legal a la parte actora, cuando afirma que tiene derecho al pago de la Compensación por Invalidez Total y Permanente igual al importe del seguro de vida.

Lo anterior se afirma así, puesto que como se ha visto en párrafos precedentes, el actor causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el quince de mayo de dos mil dieciocho, al haber obtenido un Dictamen de Invalidez Total y Permanente con base en el cual se le pagó la suma asegurada de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX (.), según consta en la Póliza número DP ART 186 LTAIPRCCDMX emitida por la empresa DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el actor firmó de puño y letra su finiquito ante la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en el cual manifestó que le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho conforme a las leyes de la materia, liberando de toda responsabilidad a la referida Corporación.

Por tanto, si al actor ya le fue pagada la suma asegurada de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX (.), derivado del riesgo de trabajo que sufrió mientras prestaba sus servicios para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; es evidente que la prestación que reclama ya le fue cubierta.

En este sentido, cabe mencionar que aun cuando la compensación reclamada por la parte actora, tiene una naturaleza jurídica distinta al seguro que fue contratado por el Gobierno de la Ciudad de México para cubrir los riesgos sufridos por los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; ello no implica que el actor tenga derecho a recibir ambos beneficios simultáneamente, puesto que los dos se encuentran destinados a cubrir el mismo acontecimiento, esto es, la incapacidad total y permanente derivada de un accidente de trabajo.

En las relatadas condiciones, toda vez que la parte actora no logró desvirtuar la legalidad del oficio impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento estima procedente **RECONOCER SU VALIDEZ.**

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la resolución apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los agravios "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO", los cuales se analizarán de manera conjunta por

la identidad de argumentos hechos valer por la recurrente en el recurso de apelación número **RAJ.38507/2021**, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-46504/2020.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis VI.2o.C. J/304, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil nueve, Tomo XXI, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 167961, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ahora bien, la parte apelante argumenta medularmente que, *la sentencia que se recurre carece de la debida fundamentación y motivación, del principio de exhaustividad y congruencia, en virtud que la compensación por incapacidad total y permanente, igual al importe del seguro de vida es un derecho adquirido con base en el contrato individual de trabajo celebrado por el actor con la Corporación, por lo que es evidente que le causa perjuicio y un detrimento económico al no haber declarado procedente el pago de la compensación solicitada, ya que solo le fue cubierto el pago de la aseguradora más no así la compensación a la que tiene derecho derivada el contrato. Resaltando que la Caja de Previsión Social de la Policía Auxiliar en sus artículos primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mayo de dos mil diez, misma que manifiesta que subsiste con recursos del presupuesto que le es asignado por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de una partida especial ^{DP ART 186 LTJ} por lo cual queda demostrado que la ^{DP ART 186 LTJ} demandada no ha dado cumplimiento a dicho acuerdo.

Continúa diciendo la parte apelante que si bien es cierto al hoy actor ya se le pagó el seguro de vida institucional, también lo es que hasta el día de hoy no se le ha liquidado la compensación por incapacidad total y permanente, dicha obligación le corresponde liquidar a la Corporación ya que con ella fue con la que suscribió el contrato. En este orden de ideas, la Sala de origen en ningún momento señala cuáles son los elementos para concluir que el oficio está debidamente fundado y motivado.

Finalmente, agrega la parte actora -ahora recurrente- que la resolución a debate carece de la debida fundamentación y motivación, pues los dispositivos que la responsable invoca no son aplicables al caso concreto y motivación resulta incongruente con el fallo definitivo, en virtud de que la autoridad responsable no respeta, protege y garantiza los derechos humanos del hoy actor, toda vez que la autoridad demandada ha evadido a toda costa sus obligaciones negando las prestaciones a que tiene derecho con base a su contrato laboral.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**, en virtud que la parte apelante no desvirtuó la legalidad de la sentencia apelada; lo anterior por las consideraciones jurídicas que más adelante se detallaran.

Inicialmente, es importante destacar que el acto impugnado deviene de un derecho de petición, dicho derecho se encuentra consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra indica:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el derecho humano de petición contenido en el artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversos subderechos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes:

- A. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- B. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- C. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia: VI.19.A. j/54, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Época Novena, emitida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 2, página 931, que a la letra dice:

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se le impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”

En ese orden de ideas, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales o reglamentarios. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es suficiente que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de ley que los funde.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.2º. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser

molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

En ese sentido, del estudio del acto impugnado, se desprende que la autoridad demandada sí dio una respuesta fundada y motivada, ello es así, pues en el caso que nos ocupa, ante la petición del actor, la autoridad demandada contestó de manera legal que derivado del dictamen de Invalidez Total y Permanente emitido a su favor, causó baja con fundamento en el artículo 21 fracción III inciso c) del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, razón por la cual su último contrato renovado de fecha d [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) que celebro con la policía Auxiliar quedó sin efectos al darse por terminada la relación que tenía con la corporación, por lo que al concluir la relación jurídico-administrativa con dicha institución policial el contrato quedó sin efectos.

Por lo anterior, se demuestra que la enjuiciada dio contestación de manera congruente, así como fundada y motivada a la petición del accionante, pues si bien es cierto que el particular tiene derecho a recibir una respuesta en breve término la cual deberá ser congruente con su solicitud, también lo es que no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló a que provea necesariamente a favor de lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.



Así, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XXI.1o.P.A. J/27, que aparece publicada en el apéndice de dos mil once, Tomo XXXIII, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 162603, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se

caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constringe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Asimismo, la autoridad demandada emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, en atención a la tesis jurisprudencial emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, número 175082, visible en la página 1531, del Tomo XXII, emitida en la Novena Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en mayo de dos mil seis, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

(Énfasis añadido)



De la jurisprudencia antes transcrita, se desprende que la fundamentación implica la cita precisa de los preceptos jurídicos aplicables y la motivación que se expongan los razonamientos jurídicos que llevaron a concluir que el sujeto se encontraba dentro del supuesto normativo, por lo que en el caso en concreto se tiene que la autoridad demandada sí fundamentó y motivó el acto que ahora se impugna.

Ahora bien, para mayor abundamiento, la compensación a recibir por incapacidad total permanente contemplada en la cláusula séptima, inciso h), del contrato laboral de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en el presente juicio, se iban a seguir otorgando hasta en tanto la caja entrara en operación, ello con los recursos autorizados en el presupuesto del año dos mil uno, destinados al otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, tal como se advierte de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios, de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicadas el veinticinco de octubre de dos mil uno, preceptos legales que a la letra disponen:

PRIMERO.- En el presente año, la Caja entrará en operación con los recursos autorizados en el presupuesto del año 2001, destinados para el otorgamiento de las prestaciones sociales para los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para el año 2002, la Caja operará con los recursos generados por medio del 8% de las cuotas de los elementos y el 17.75% de las aportaciones de la Corporación que estarán destinados para el otorgamiento de las prestaciones estipuladas en el Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

TERCERO.- Las pensiones que se estipulan en las presentes Reglas de Operación, se empezaran a otorgar, conforme a las reservas actuariales y financieras que se vayan creando para tal fin.

Por el momento solo se otorgarán las compensaciones que actualmente se están dando por la Corporación y que son las siguientes:

- Compensación por retiro
- Compensación por enfermedad

- Compensación por incapacidad total permanente en "actos de servicio"
- Jubilación
- Gastos de defunción y
- Becas a la excelencia académica

Dichas compensaciones se otorgarán bajo los mismos lineamientos, hasta que se le dé cumplimiento al primer párrafo del presente artículo.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la compensación reclamada por el actor, se iba a seguir otorgando solo hasta en tanto la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal entrara en operación; siendo que, al momento que el actor causó baja, en fecha primero de junio de dos mil dieciocho, por motivo del dictamen de invalidez total y permanente, ya se encontraban en vigor las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ya había entrado en operación, con recursos autorizados para el ejercicio del año dos mil uno. De ahí que, al momento de que el actor causó baja, las compensaciones reclamadas por el mismo ya no eran vigentes por disposición legal expresa.

Asimismo, el artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se advierte que se establecen en favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, diversos tipos de pensión y servicios, entre los cuales no se encuentra la compensación por incapacidad total permanente, sin que pase desapercibido que, en su fracción VII, sí se prevé la invalidez, prevista en la fracción II, supuestos que los artículos 35, 37 y 57 de las precitadas Reglas de Operación prevén, siempre y cuando se acrediten los requisitos ahí establecidos, preceptos legales que se transcriben a continuación:

Artículo 18.- Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

- I.- Pensión por jubilación;
- II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- III.- Pensión por invalidez;
- IV.- Pensión por viudez y orfandad;
- V.- Pensión por cesantía en edad avanzada;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- VI.- Pago único por defunción;
- VII.- Ayuda para gastos funerarios;
- VIII.- Indemnización por retiro voluntario;
- IX.- Préstamos a corto o mediano plazo;
- X.- Préstamo hipotecario;
- XI.- Servicios sociales, culturales y deportivos;
- XII.- Servicios médicos, y
- XIII.- Seguro por riesgos del trabajo

Artículo 35.- El derecho a la pensión por jubilación se adquiere cuando el elemento ha prestado sus servicios en la Corporación por treinta años o más y tenga el mismo tiempo de cotizar a la Caja. La pensión a que tendrá derecho será del 100% del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el elemento en el último año anterior, computado a partir de la fecha de su baja.

Si el elemento fallece después de cubrir los requisitos a que se refiere este artículo, sin haber disfrutado de su jubilación, sus familiares derechohabientes se beneficiarán de la misma pensión.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento y del derechohabiente en su caso,
- c).- Aviso de baja para trámite de jubilación, y
- d).- Último comprobante de pago

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años. El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez,
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

Artículo 57.- El elemento que sin tener derecho a alguna pensión de las señaladas en estas Reglas se separe voluntariamente del servicio activo en forma definitiva, tendrá derecho a una indemnización de:

- I.- 45 días de sueldo base que viniese percibiendo y cotizando si tuviese de 5 a 9 años de aportaciones, y
- II.- 90 días de último sueldo base que viniese percibiendo y cotizando, si sus aportaciones fueron de 10 a 14 años. Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento,
- c).- Aviso de baja voluntaria, y
- d).- Último comprobante de pago

Por tanto, es apegado a derecho que, se haya negado al actor lo pretendido en su escrito de petición, ya que, de autos se desprende de manera clara que actualmente el accionante ya cuenta con una pensión por invalidez con número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

y del cual se desprende que causó baja por invalidez total y permanente y que por ello, recibió un finiquito; lo que se corrobora de la hoja de baja, el dictamen médico de invalidez total y permanente, y la póliza por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX misma que se encuentra regulada en el artículo 18 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar de Distrito Federal, previamente citado.

Por otra parte, si el accionante ya cuenta con una pensión por invalidez total y permanente, es indudable que la compensación por incapacidad total permanente señalada en la cláusula séptima, inciso h), del contrato laboral de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, celebrado entre la Policía Auxiliar del Distrito Federal y por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, parte actora en el presente juicio, no se incorporó formalmente a su esfera jurídica y, por tanto, no puede considerarse que éste se trate de un derecho adquirido, aun cuando el pago que reclama el demandante se funde en una disposición legal que se encontraba vigente durante el tiempo en el que celebró el contrato referido con la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

En efecto, si la solicitud del actor, ahora apelante, se formuló con base en el abrogado Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social, es evidente que la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no se encontraba obligada a acordar de conformidad con una disposición jurídica carente de vigencia normativa, pues la hipótesis prevista en ella, relativa al pago de "compensación por incapacidad total permanente" dejó de tener aplicabilidad sin que el derecho respectivo se hubiere incorporado a la esfera jurídica del solicitante previamente a que la norma jurídica hubiere dejado de ser vigente.

Señalado lo anterior, no pasa inadvertido para esta juzgadora el hecho de que el accionante cuenta con un **dictamen de invalidez total y permanente**, el cual fue procedente con base en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, y no así en el Reglamento de Distribución de Beneficios del Plan de Previsión Social, el cual se reitera, ha sido abrogado, con lo que resultan inconcusas las pretensiones que reclama el actor, ya que por un lado estima procedente la aplicación de la primera de las leyes (por lo que se refiere a su pensión por invalidez total y permanente) y, por otro, la aplicación de la última ley citada (en cuanto a la compensación por incapacidad total permanente), de ahí que resulten incongruentes las manifestaciones vertidas por el actor.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

En ese sentido, resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia con número de tesis I. 3o. A. 136 K, que aparece publicada en el apéndice de mil novecientos noventa y cuatro, Tomo XV, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, con número de registro 210795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, contenido que se reproduce a continuación:

ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN, DISTINCIÓN ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior; debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.

Por lo que se reitera, si el actor goza de una pensión solicitada por el propio demandante, otorgada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es inconcuso que no se puede efectuar la "compensación incapacidad total permanente" reclamada por el actor, toda vez que la ley

en cita no contempla en ninguno de sus artículos dicha prestación, por lo tanto resultan improcedentes, tal como lo determinó la Sala Ordinaria en la sentencia apelada

En consecuencia, este Pleno Jurisdiccional estima correcta la determinación de la Sala de primera instancia al reconocer la validez del acto impugnado.

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-46504/2020**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE .

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.38507/2021**, interpuesto con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX por derecho propio, en contra de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-46504/2020**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El estudio de los agravios **“PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO”** hechos valer por la parte apelante, los cuales se estudiaron en conjunto, resultan **INFUNDADOS**, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando VII de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-46504/2020**, promovido por

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que se les explique el contenido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número **RAJ.38507/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.